



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 22 DE FEBRERO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00124	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA GERLY RUSTY MOLINA HURTADO	EFFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD / APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2	2016-00124	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA GERLY RUSTY MOLINA HURTADO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO MEDIDAS)
3	2016-00169	EJECUTIVO	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO contra RUBÉN DARÍO BECERRA Y OTRA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA / ACLARA
4	2016-00172	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHAS.A. contra HELVER SILVA IBARRA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
5	2016-00418	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA AMELIA ÁNAMA TEZ	AGREGA DESPACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE / REQUIERE DEMANDANTE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2017-00091	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA MARÍA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
7	2017-00091	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA MARÍA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO MEDIDAS)

8	2017-00131	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LETTY AMPARO CARDONA ORDÓÑEZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
9	2017-00131	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LETTY AMPARO CARDONA ORDÓÑEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO MEDIDAS)
10	2017-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON GUILLERMO MOSQUERA URRESTI	EFFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD / APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
11	2017-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON GUILLERMO MOSQUERA URRESTI	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO MEDIDAS)
12	2017-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ERIS MANQUILLO REYES	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
13	2017-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ERIS MANQUILLO REYES	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO MEDIDAS)
14	2017-00286	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON CAHUAZA	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
15	2017-00286	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON CAHUAZA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO MEDIDAS)
16	2017-00291	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDUARDO VITELIO BETANCUOR DÍAZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
17	2017-00291	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDUARDO VITELIO BETANCUOR DÍAZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO MEDIDAS)

18	2018-00066	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra BLANCA LIDIA RUIZ ERAZO. CESIONARIA: REINTEGRA S.A.S	TERMINA POR PAGO TOTAL
19	2021-00207	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA	COMISIONA SECUESTRO
20	2021-00209	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	AGREGA DESPACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE
21	2022-00023	EJECUTIVO	RENTAR INVERSIONES LTDA contra ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y OTRO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
22	2022-00128	EJECUTIVO	MARIA ALEJANDRA LASSO CORDOBA contra ALVARO CORDOBA MUÑOZ	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
23	2022-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL	REQUIERE DEMANDANTE / CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
24	2022-00225	EJECUTIVO	JESSICA PAOLA CASTRILLÓN GÓMEZ contra PAULA GIOVANNA SOLARTE BENAVIDES	ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR
25	2022-00233	EJECUTIVO	JESSICA PAOLA CASTRILLÓN GÓMEZ contra GEYDER RICARDO GALLEGU GARZON y OTRA	ORDENA INMOVILIZACIÓN
26	2023-00026	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S. A. contra AMADEO GUARNIZO ANDRADE	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
27	2023-00026	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S. A. contra AMADEO GUARNIZO ANDRADE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE FEBRERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-21/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho, empero una revisión del proceso, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la anterior liquidación que se encuentra en firme. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0315

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno (21) de febrero de 2023.

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el auto de sustanciación N° 0154 del 27 de enero de 2022 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$6.751.504,48, en tanto dicho monto, no incluyó el valor de los intereses moratorios aprobados en anteriores oportunidades.

Ahora, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la nueva actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el auto de sustanciación N° 0154 del 27 de enero de 2022 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito.

2°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante por la suma de \$19.746.076,91 hasta el 27 de enero de 2023, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223fb051ee90878f78e3e0de66beec9584e83c5d6f8f996d3650a070913497b3**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 324

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue promovido en el año 2012, siendo conocido inicialmente por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, quien lo remitió en el año 2016 a este despacho, donde se le reasignó radicación. Ahora bien, desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 17 de septiembre de 2015, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido en el año 2016, 2017, 2019, 2021, y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 14 de mayo de 2012 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los BANCOS AGRARIO y BBVA y se libraron los oficios respectivos, que fueron retirados por la ejecutante. El 12 de agosto de 2014 se decretó la misma medida respecto de los BANCOS BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCAMÍA, cuyos oficios fueron radicados en las entidades respectivas, según acreditó el ejecutante. BANCOLOMBIA informó que no fue posible aplicar la medida, pero los bancos restantes no dieron respuesta, y la ejecutante ningún reparo ha tenido al respecto.

Posteriormente, en auto del 25 de mayo de 2015 se ordenó el secuestro de muebles y enseres, diligencia que se comisionó a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS. Obra constancia de la entrega del despacho comisorio al ejecutante el día 10 de julio de 2015, pero no la prueba de su radicación, que en aquella época correspondía hacer directamente al interesado.

Finalmente, en auto del 21 de agosto de 2019 a solicitud del ejecutante, se decretó nuevamente la medida de embargo y retención de cuentas de ahorros o similares en BANCAMÍA, pero esta vez la medida se restringió a la sucursal Orito. El oficio dirigido a esa entidad fue retirado el 10 de septiembre de 2019, pero no obra constancia de su tramitación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas incluso hasta cinco años atrás.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado gestión alguna ante las entidades oficiadas, o ante el despacho, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas decretadas en los años 2015 y 2019, en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que acredite lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la tramitación del despacho comisorio librado para el secuestro de bienes muebles, lo mismo que del oficio dirigido a BANCAMIA Sucursal Orito, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f839da0ee00f6d5ccf58900b41962ec62fa5252295383528fde259c3a7162**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0302

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta RL00664637, fechada 10 de febrero de 2023 remitida por Bancolombia, en la que indica que se aplicó la medida de embargo para la demandada SILVIA CAROLINA QUIÑONES REINA, por valor de \$10.000.000 desde el 28 de septiembre en la cuenta de ahorros terminada en 9910, la cual en la actualidad no supera el límite inembargable e informa que, a través de la 58(sic) del 06 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos ordinarios, es de \$44.614.977.

Aclarar, que conforme a auto del 02 de agosto de 2022 el límite de la medida es de \$10.000.000 de pesos, a aplicarse sobre cualquier producto que posea la señora SILVIA CAROLINA QUIÑONES REINA en esa entidad. SEÑALAR que para el demandado RUBÉN DARÍO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.204.815 se decretaron medidas similares con auto del 11 de abril de 2019, decisión que le fue comunicada a Bancolombia con oficio 501- 502 del 26 de abril de 2019, indicando como límite de la medida \$14.500.000 pesos.

Para el requerimiento efectuado en el numeral 3º del auto fechado a 02 de agosto de 2022, téngase como cédula de ciudadanía del señor RUBÉN DARÍO BECERRA, la No. 1.123.204.815 y no la indicada en dicha oportunidad, cúmplase de inmediato con tal orden, remitiendo los oficios pertinentes a las entidades bancarias ahí señaladas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida por Bancolombia S.A.S.
- 2.- ACLARAR que para la demandada SILVIA CAROLINA QUIÑONES REINA, el límite de la medida corresponde a \$10.000.000 de pesos, acorde a lo indicado. OFÍCIESE.
- 3.- REITERAR, que para el caso del demandado RUBÉN DARÍO BECERRA, el límite de la medida corresponde a \$14.500.000 pesos, según lo referido. OFÍCIESE.
- 4.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto fechado a 02 de agosto de 2022, TÉNGASE como cédula de ciudadanía del señor RUBÉN DARÍO BECERRA, la

No. 1.123.204.815. CÚMPLASE de inmediato con tal orden, remitiendo los oficios pertinentes a las entidades bancarias ahí señaladas.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4842cd5a6388789d84867843b4060133f2bc376561b27b97268aa1a6e902cb**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 0303

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Se INSTA al apoderado de la parte ejecutante, que en lo sucesivo, las peticiones de medidas cautelares se realicen en escrito aparte en aras de facilitar su estudio e incorporación al expediente, que consta de dos cuadernos. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor HELVER SILVA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.110.821, tenga en las cuentas de ahorros No. 053081 en BANCO AGRARIO y No. 043871 en BANCOLOMBIA.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$30.000.000,00 de pesos.

ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia a la apoderada al correo karoll2602@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd804ff500b1ebaf7046467bd564ed1424441c523f7bda3f3478e29aab43b9**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de interlocutorio No. 0304

Puerto Asís, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Acorde a lo requerido con auto del 13 de febrero de 2023, se allega por el apoderado de la parte ejecutante el acta de la diligencia de secuestro efectuada dentro del despacho comisorio No. 010 en el inmueble identificado con matrícula 442-29631, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se requerirá al secuestro para que presente el informe pertinente. Así mismo, atendiendo el lapso de tiempo transcurrido desde que el embargo del inmueble fue inscrito, se ordenará a la parte demandante que en el término de treinta (30) días adelante las actuaciones a su cargo conforme al art. 444 del CGP tendientes al avalúo. En consecuencia, se **RESUELVE**:

1º AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula 442-29631, llevado a cabo el 02 de febrero de 2023. REQUIÉRASE al secuestro MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE el oficio respectivo y DÉJESE la constancia pertinente.**

2º Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días adelante las actuaciones a su cargo conforme al art. 444 del CGP tendientes al avalúo del inmueble embargado y secuestrado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 22 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7453ff495a6292965edfc45fdecc770ba6dd281cd6a87fd4eddeb41408ccc**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-21/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0310

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno (21) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$29.594.811,10 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e08f83f0a7d3a886c655ae48560925cd89104ec7bbd0f9b53f13b32ac7bd8**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 332

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue promovido en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 5 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 6 de octubre de 2020, 16 de noviembre de 2021 y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 11 de mayo de 2017 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA Sucursal Puerto Asís, medida que fue registrada quedando supeditada a la existencia de saldo suficiente en la cuenta.

El 27 de julio de 2017 se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas DZT 42D, medida que fue acatada por la oficina de tránsito el 31 de octubre de 2018, sin que obre solicitud de la demandante en orden a lograr la inmovilización del rodante para su posterior secuestro. Seguidamente, en auto del 26 de junio de 2019 se le ordenó la notificación del acreedor prendario "RIVERA Y FLOREZ LTDA.", diligencia que no acredita haber cumplido a la fecha, y que es necesaria para la procedencia del eventual remate de la motocicleta en cita.

No obstante lo anterior, la ejecutante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares, a las cuales accedió el despacho en auto del 24 de septiembre de 2018, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en el BANCO DE BOGOTÁ sucursal Orito, medida que no surtió efectos según comunicó la entidad bancaria en oficio del 15 de abril de 2020.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que "Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelares,

cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de cinco años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a la inmovilización de la motocicleta, y sobre todo, a la notificación del acreedor prendario, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas decretadas en el año 2017 en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que acredite lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación del acreedor prendario “RIVERA Y FLOREZ LTDA.”, ordenado en auto del 26 de junio de 2019, y adelante las actuaciones a su cargo en orden al eventual remate de la motocicleta de placas DZT 42D.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ff0df213800c8149874f988a17dc1be8ee1a74ca472b7c6403ccb7b61813e**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-21/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0311

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno (21) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$27.351.425,74 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44818c65f719c66e861d599a71bda8223bec83f9b0a2cc6d0d346e654fbb77e2**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 333

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue promovido en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 8 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 20 de julio de 2020, 16 de noviembre de 2021 y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante autos del 17 de julio de 2017 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA Sucursal Puerto Asís, y el 21 de agosto de 2019 se decretó la misma medida en relación a BANCAMÍA Sucursal Orito. Los oficios fueron radicados en las oficinas respectivas, pero no hay respuesta a la fecha, frente a la lo cual la ejecutante ha guardado silencio, observándose que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2019.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de cinco años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias respuesta a los embargos que les fueron comunicados en los años 2017 y 2019, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta a los embargos comunicados en los años 2017 y 2019 a BBVA Sucursal Puerto Asís y BANCAMÍA Sucursal Orito. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aeebab44638e546275ea86eae13c25c828789f8cf79cfd36c83ba7cd95abbf**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-21/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho, empero una revisión del proceso, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la anterior liquidación que se encuentra en firme. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0316

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno (21) de febrero de 2023.

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el auto de sustanciación N° 1555 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$7.675.467,30 en tanto dicho monto, no incluyó el valor de los intereses corrientes y moratorios aprobados en anterior oportunidad.

Ahora, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la nueva actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el auto de sustanciación N° 1555 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito.

2°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante por la suma de \$22.923.101,79 hasta el 27 de enero de 2023, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4577d0bbe05c8d27b265b549a56412b2c340f0d10245e228a4d883788fb6f22**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 334

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se advierte que desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 29 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 15 de julio de 2019, 12 de agosto de 2020, 16 de noviembre de 2021, y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante autos del 17 de julio de 2017 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA Sucursal Puerto Asís, medida que fue debidamente comunicada a la entidad bancaria, según se acreditó en el expediente, pero no existe respuesta en el expediente. Posteriormente, el 30 de julio de 2018 se decretó el embargo y secuestro de las motocicletas de placas DZB27D y KDA36D, para lo cual se libraron oficios dirigidos al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL INTRAM y a la POLICÍA NACIONAL el 30 de agosto de 2018, siendo retirados por la ejecutante el 20 de noviembre posterior, sin que exista constancia de radicación del dirigido a la oficina de tránsito, razón por la cual las medidas de embargo no han sido registradas, como se pudo evidenciar cuando la POLICÍA NACIONAL dejó a disposición del despacho la motocicleta de placas DZB27D el día 22 de febrero de 2022.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace cinco años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado las actuaciones a su cargo tendientes al registro ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL INTRAM de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el año 2018 en orden a lograr

la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, pese a que para esa fecha la radicación de los oficios de embargo era una carga de la ejecutante, aunado a que tampoco se ha promovido actuación alguna frente al silencio de BBVA respecto de la cautela comunicada, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la radicación de los oficios de fecha 30 de agosto de 2018, retirados del expediente el 20 de noviembre de 2018, dirigidos al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL INTRAM comunicando la medida de embargo de las motocicletas de placas DZB27D y KDA36D. Así mismo, deberá adelantar las actuaciones procesales a su cargo ante el silencio de BBVA frente a la cautela comunicada por el despacho desde el año 2017.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4cf90a99734709a2c94678d185c01a55bfc6d55e89ab2d076f484ae3ae438**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-21/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0312

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno (21) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$16.333.868,53 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e959129df1b38e0c347a58cbf8725dc9d46fc5bb8d0fc7268a75f7651150378**

Documento generado en 21/02/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 335

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue promovido en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 6 de octubre de 2020, 12 de agosto de 2020, 16 de noviembre de 2021, y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante autos del 17 de julio de 2017 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA Sucursal Puerto Asís, medida que fue debidamente comunicada a la entidad bancaria, sin que exista respuesta frente a su registro. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019 se decretó la misma medida dirigida al BANCO DE BOGOTÁ Sucursal Orito, sin embargo, pese a la omisión de la secretaría del despacho en la elaboración oportuna del oficio, el ejecutante solo hasta el 30 de enero de 2023, solicitó información al respecto, pero sin adelantar actuación alguna frente al silencio de BBVA en torno a la medida comunicada en el año 2017. Finalmente, luego de comunicada la medida de embargo mediante oficio del pasado 3 de febrero, BANCO DE BOGOTÁ informó que la demandada no posee productos que puedan ser objeto de la medida. No obran en el expediente otras cautelares, o constancia de la búsqueda infructuosa de otros bienes del demandado que puedan ser objeto de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelares, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace cinco años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado las actuaciones a su cargo frente al silencio de BBVA y tampoco ha informado si ha indagado por la existencia de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de bienes del ejecutado que puedan ser objeto de cautelas. Así mismo, deberá adelantar las actuaciones procesales a su cargo ante el silencio de BBVA frente a la cautela comunicada por el despacho desde el año 2017.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b5c7b6bda208054a24ace72eac83f5e86b529d9755db501689e98b4069b6f**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-21/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0313

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno (21) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$16.265.880 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d190a4e5247a51d78c2b8788a3f4aaf0d5c53ba03c3f9e7ad69b56b78161d3**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 336

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 28 de julio de 2020, 16 de noviembre de 2021, y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad, observándose que la última actuación en el cuaderno de medidas cautelares data del año 2019.

En efecto, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BANCO DE BOGOTÁ y se libró el oficio 1607 del 30 de octubre de 2019, que fue retirado por la ejecutante solo hasta el 11 de marzo de 2020, sin que obre prueba en el expediente de su tramitación ante la entidad bancaria, siendo que para la fecha en que se decretó la medida (año 2019) esa era una carga radicada exclusivamente en la ejecutante. No obran en el expediente otras cautelas, o constancia de la búsqueda infructuosa de otros bienes del demandado que puedan ser objeto de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace casi tres años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado las actuaciones a su cargo frente a la comunicación del embargo al banco mencionado y tampoco ha informado si ha indagado por la existencia de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de

su crédito, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la radicación del oficio 1607 del 30 de octubre de 2019 dirigido al BANCO DE BOGOTÁ. Así mismo, deberá acreditar la búsqueda de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de cautelas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07aa5b9fc35d2f890e3ebcb258e5b3a95af308cea0fb7f2776b3745f14f3e0**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-21/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0314

Puerto Asís – Putumayo, veintiuno (21) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$30.210.434,19 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e583d97b8063bdf639bab444a257c55e05cb64e9d69c2e784efc775057ae4**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 337

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en junio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 28 de julio de 2020, 16 de noviembre de 2021, y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad, observándose que la última actuación en el cuaderno de medidas cautelares data del año 2018.

En efecto, mediante auto del 16 de enero de 2018 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA Puerto Asís, medida que no surtió efectos porque el demandado no posee vínculos con el banco. Posteriormente, en auto del 3 de octubre de 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas KQQ31A y se libró el oficio 1378 del 12 de octubre de 2018, que fue retirado por el ejecutante siete (7) meses después, sin que obre prueba de su tramitación ante la autoridad de tránsito, siendo que para la fecha en que se decretó la medida (año 2018) esa era una carga radicada exclusivamente en la ejecutante. No obran en el expediente otras cautelares, o constancia de la búsqueda infructuosa de otros bienes del demandado que puedan ser objeto de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelares, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de tres años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere radicado ante la oficina competente el oficio de embargo de la motocicleta mencionada, y tampoco ha informado si ha indagado por la existencia de otros

bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la radicación del oficio 1378 del 12 de octubre de 2018 dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO. Así mismo, deberá acreditar la búsqueda de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de cautelas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea82bdba11d4c42a19535ec0c7dd53a23a4ebf4df6abbe061fc4be01034cf9**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0305

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la petición que antecede, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por REINTEGRA S.A.S. contra BLANCA LIDIA RUIZ ERAZO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos dejando las constancias respectivas.

Cuarto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicator y ARCHÍVESE.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68146d3331238942d1a7c116d80d97054877a70bb69f01a49967f390595ad9bb

Documento generado en 21/02/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0306

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante OFICIO SNR 2023-185 del 14 de febrero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, señala, que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-4900 de propiedad de la demandada CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA, lo cual se corrobora en la anotación No. 03 del certificado de libertad y tradición adjunto, razón por la cual, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-4900 de propiedad de la demandada CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Por secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. **INSCRIBIR en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8943814dd82dd0180182f824803c3b8109d5dbab59d9ad5d9860fb6dd6f75c5e**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0307

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía, RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, devuelve diligenciado el despacho comisorio No. 004 del 20 de enero de 2023, dirigido a su dependencia para efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53320 JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se requerirá adicionalmente al secuestro para que presente el informe pertinente. En consecuencia, se **RESUELVE**:

AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53320 de propiedad del demandado JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL, llevado a cabo el 02 de febrero de 2023. REQUIÉRASE al secuestro MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE el oficio respectivo y DÉJESE la constancia pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 22 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03faba5566cb149ca3829a961e3d0a5814259c189864a69ed3aee3d6b81788**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0317

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta con consecutivo 20233100003001 del 16 de febrero de 2023, remitida por DOLLY MENDEZ PERDOMO en calidad de Subgerente Administrativa de la empresa funeraria Los Olivos, quien informa que el señor ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS, laboró en sus instalaciones hasta el 24 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a2a81c4829636bfe071acd7fba7bcfba59c02fe85347097a8e6db3511b2ed**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0318

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta brindada mediante oficio 20231500042801 del 09 de febrero del año en curso, allegado al Despacho el 16 de febrero siguiente, en el cual se informa por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, que no se procedió a inscribir la medida cautelar al vehículo de placa GFS144 debido a que no es de propiedad del demandado ÁLVARO CÓRDOBA MUÑOZ, sino de la señora MARÍA ALEJANDRA LASSO CÓRDOBA.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

SR

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86d821604eb55de5c1276a2827c2219ddb51644186e6f8058ed74a66a9eb358**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0308

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Previo a determinar las procedencia de las notificaciones realizadas a los acreedores prendarios RENTAR INVERSIONES S.A. y MOTOHONDA S.A., se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de tres (03) días, indique, bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas rentarinversiones11@gmail.com y lpdpgssas@gruposupermotos.com, son las que los destinatarios utilizan para efectos de notificaciones personales, conforme lo establecido en el inc. 2º, art. 8º Ley 2213 de 2022.

El abogado DAVID SIERRA VANEGAS, quien fuere designado como curador ad litem de la señora BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL, allega escrito en el cual se pronuncia respecto de los hechos y pretensiones, procediendo a proponer como excepciones de mérito FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA Y PERFECCIONAMIENTO DE CADA CONTRATO DE MUTUO MERCANTIL COMO RELACIÓN CAUSAL O FUNDAMENTAL DE CADA PAGARÉ (#12 - ART. 784 C.CO.) y PRESCRIPCIÓN, de las cuales se correrá traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 443 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de tres (03) días, indique, bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas rentarinversiones11@gmail.com y lpdpgssas@gruposupermotos.com, son las que los destinatarios utilizan para efectos de notificaciones personales, según lo indicado.

2.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 443 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff50ae89d027efa8f39e388607384e81455f3baf40595f407a9a1bd4640e1d3**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0319

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante oficio del 08 de febrero de 2023, allegado al Despacho el día 16 siguiente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, señala que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-233199 de propiedad de la demandada PAULA GIOVANNA SOLARTE BENAVIDES, lo cual se corrobora en la anotación No. 06 del certificado de libertad y tradición adjunto.

Dado que en dicho documento se evidencia la existencia de una limitación a la propiedad determinada en hipoteca abierta en favor del Banco DAVIVIENDA S.A., acorde a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se ordenará la notificación del acreedor para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes a **su notificación personal**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte ejecutante que adelante la notificación personal del acreedor hipotecario Banco DAVIVIENDA S.A. para los efectos contemplados en el artículo 462 del CGP, acreditando lo pertinente en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349dbdf0e836d2d2341af208bc790ad7aed040732f5e2be656be092acc7cc28**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0321

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Conforme el oficio 2410-003085 del 23 de enero del año en curso, mediante el cual se informa por parte de la Secretaría de Movilidad Dirección de Trámites y Servicios de Ibagué, que se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas TGT638, se dispondrá ordenar su inmovilización.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa TGT638 de propiedad de la demandada WHENDY KATHERIN GALLEGO GARZÓN, identificada con C.C. No. 1.110.539.565. Por secretaría remítase el oficio respectivo a la POLICÍA NACIONAL, sección AUTOMOTORES- SIJIN (con copia a la parte ejecutante), para que se sirva adelantar la diligencia pertinente. Deberá allegar el acta de la diligencia de inmovilización y depositar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

SR

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9838667e0f3f66fce971d17c3e53af4d7c52c2d4123966ef8dc088e665fb850c**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 0309

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo de los siguientes bienes inmuebles denunciados de propiedad del demandado AMADEO GUARNIZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.176:

- El identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-8511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

- La cuota parte que pertenece al demandando sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-33329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puertos Asís.

ELABÓRESE el comunicado con destino a la entidad de registro pertinente, y remítase al correo del abogado: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, para su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1fc5059638a5e4b4519fe663c16de4a0f0292062ed7cab9178dae55141640**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0245

Puerto Asís, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de AMADEO GUARNIZO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.176, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890903938-8, por las siguientes sumas:

1.- Cuarenta y siete millones veintiún mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$47.021.746,00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 45144000116.

- Los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Cuatro millones trescientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos (\$4.340.350,00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré suscrito el 28 de junio de 2013.

- Los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Quienes se hagan parte dentro del proceso en el término indicado, podrán comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT 900.948.121-7, quien es representada en este asunto por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C. S. de la J.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f114846da1016177d465723cf45a3a735c86caaecc8dca83c7dd8469ae4b71a**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>